



PROCESO: EJECUTIVO –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2014-00286-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BOLIVAR CELY
DEMANDADO: ELSA DEL CARMEN BOLIVAR DE GARCIA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver sobre el escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante¹, en el que solicitó se ordene oficiar a la Secretaría de Gestión Catastro Multipropósito de la ciudad de Cúcuta para lograr la remisión del avalúo del bien objeto de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia.

Por ser procedente lo pedido, se dispone **librar oficio** a la **OFICINA GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que, a costa de la parte interesada, expida el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de la presente ejecución identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260- 153902**, el que corresponde al código predial **010303220027000**, situado en la calle 4 No. 15 – 80 del barrio Loma de Bolívar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Folio 133.



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-2015-00487-00
DEMANDANTE: COOMULTRASAN
DEMANDADO: MAURICIO PAREDES PEDROZA

San José de Cúcuta, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia, en el que obra memorial presentado por la abogada **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, por el que allega renuncia al poder que le fue conferido como representante judicial de la entidad demandante¹.

Sería del caso resolver lo pedido por la togada referida en el acápite anterior, si no fuera porque revisada la actuación se encuentra que ella no funge con tal calidad en la presente actuación, en tanto no reposa memorial poder a ella conferido, máxime cuando desde el 31 de julio de 2020, época en que se aceptó la renuncia al profesional del derecho que representaba los intereses de la parte ejecutante, no se aportó nueva designación a profesional del derecho alguno en quien se delegue la facultad de representación judicial, de ahí la necesidad de requerir al demandante para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la **RENUNCIA** presentada por la abogada **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se requiera a la entidad demandante para que proceda a designar apoderado judicial por lo señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Folios 36 a 39.



PROCESO EJECUTIVO- Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2016-01001-00
DEMANDANTE: ISMAEL CAÑAS FLOREZ
DEMANDADO: ELIZABETH MONCADA MALDONADO

San José de Cúcuta, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por artículo 132 del C.G.P., el cual prevé que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar el control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por lo tanto, se declara saneada la actuación. Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del señor **ISMAEL CAÑAS FLOREZ** y en contra de la señora **ELIZABETH MONCADA MALDONADO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de la demandada **ELIZABETH MONCADA MALDONADO**, se ordenó su emplazamiento¹, el que se surtió con la publicación realizada en el diario La Opinión² y posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas³, sin embargo, vencido el término allí señalado, la demandada no compareció por sí misma, o a través de apoderado judicial a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme así se consignó en la constancia secretarial⁴.

Por lo anterior, en providencia adiada 20 de noviembre de 2020 se le designó curador ad – litem a la demandada⁵, el que contestó la demanda sin formular excepción alguna⁶.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos valores (Letras de Cambio) allegados como base de la presente ejecución, reúnen

¹ Providencia del 29 de noviembre de 2016.

² Folio 16.

³ Folio 17.

⁴ Folio 19

⁵ Folio 41.

⁶ Folio 43 a 45.



las exigencias generales y específicas contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Por las razones expuestas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

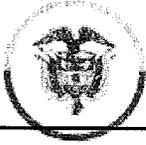
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada ELIZABETH MONCADA MALDONADO, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 29 de agosto de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.250.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO.

Rad. No.54 001 40 22 006 2016-00704-00.

San José de Cúcuta, 25 JUL 2022

Mediante escrito obrante a los folios 43 al 46 del presente cuaderno, la **POLICIA NACIONAL** informa que ha puesto a disposición de este despacho judicial el vehículo de las siguientes características: **Clase:** automóvil, **Servicio:** Particular; **Marca:** Chevrolet; **Linea:** Sail; **Placas:** IGT749; **Modelo:** 2016; **color:** Negro Ebony en las instalaciones del **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOBILIZADOS POR EMBARGO "LA PRINCIPAL S.A.S."**, -Girón-vereda Laguneta-Finca Castalia-email: depositolaprincipalsantader@gmail.com ; razón por la cual el despacho dispone comisionar al SEÑOR JUEZ PRIMISCUO MUNICIPAL REPARTO DE GIRON-SANTADER, con facultades de subcomisionar de conformidad con lo normado en la ley 2030 de 2020(julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 36 y 601 del C.G.P., para llevar a cabo la practica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor antes descrito. Remítase copia del auto de fecha 7 de Diciembre de 2016 , lo actuado por la Policía Nacional y el inventario expedido por el parqueadero.

Ahora bien, mediante el escrito obrante a los folios 47 al 60 del presente cuaderno, la entidad demandante el **BANCO FINANDINAS.A.**, allega escrito de cesión de crédito en favor del señor **EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN-C.C.** 1.032.415.058 indicando que se ha transferido a título de cesión la obligación No. 1170019330, cuyo instrumento es el Pagaré No. 1170019330, ejecutada dentro del proceso al **CESIONARIO** siendo la demandada la señora **MARITZA HELENA ACOSTA**, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados que son objeto de persecución en el presente proceso, y que cobija exclusivamente las acreencias de las cuales es titular el **BANCO FINANDINA S.A.**. Allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria y poder especial otorgado a la Doctora **ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO**.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.



Posteriormente el CESIONARIO el señor **EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN**-C.C. 1.032.415.058, en escrito y anexos obrantes a los folios 106 al 110 del presente cuaderno, allega escrito de cesión en favor de la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROLITANA S.A.S. con NIT 901.285.018-3**, sin allegar el certificado de existencia y representación legal que permita acreditar que la señora **NOHORA VICTORIA MARTINEZ SANTAMARIA** identificada con la C.C. 52.900.779 sea la representante legal de la entidad cesionaria.

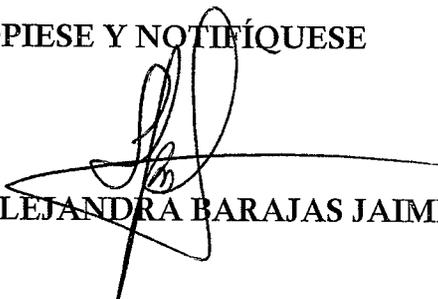
Razón por la cual el despacho se abstendrá por el momento de reconocer las cesiones realizador por el señor **EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN** en favor de la **SOCIEDAD INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROLITANA S.A.S. con NIT 901.285.018-3**, y a su vez de esta última a la **SOCIEDAD BONZA ABOGADOS S.A.S.**, por no existir prueba que la señora **NOHORA VICTORIA MARTINEZ SANTAMARIA**, sea la representante legal de **INVERSIONES y COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.**.

Una vez allegada la prueba pertinente se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente se ordena por secretaria correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante al folio 90 del presente cuaderno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO- Menor Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2017-00865-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: FERNANDO VENEGAS QUINCHIA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha **5 de octubre de 2017**, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra del señor **FERNANDO VENEGAS QUINCHIA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Para fines de notificación, en principio se ordenó el emplazamiento del demandado **FERNANDO VENEGAS QUINCHIA**¹, el que se surtió conforme se avizora en el plenario e incluso el Despacho procedió a designarle curador ad litem ante su no comparecencia², el que contestó sin presentar oposición³, sin embargo, revisada la actuación, se encuentra que el demandado presentó escrito en el que informó que se encuentra enterado de la actuación que cursa en su contra, lo cual le fue comunicado a su correo electrónico fernandovenegasabg@hotmail.com, el 6 de noviembre de 2018⁴, sin embargo se abstuvo de presentar contestación, lo que incluso guarda coherencia con lo documentado por la apoderada de la parte demandante⁵, manifestación que sirve al propósito de tenerle como notificado por conducta concluyente, conforme lo establece el Art. 301 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos ejecutivos base de la ejecución (Pagares), reúnen las exigencias contenidas en los

¹ Folio 38.

² Folios 40, 47 y 58.

³ Folio 64.

⁴ Folio 44.

⁵ Folios 49 y 50.



artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **FERNANDO VENEGAS QUINCHIA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 5 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: ORDÉNESE EL AVALÚO del bien o bienes, sujetos a medida cautelar y consecuencia el remate, está última previa solicitud de las partes, si las hubiere o se encuentren vigentes; tratándose de dineros una vez aprobada y en firme la liquidación de crédito, procédase de conformidad, a la entrega de los mismos.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$ 3.000.000,00**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2018-00389-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE JAIRO CARDENAS VEGA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso, con el fin de proferir auto de seguir adelante la ejecución, tal y como, lo solicita la parte actora en memorial que antecede. Sería del caso pronunciarse en tal sentido, sino se observara que, dentro del plenario, no obra prueba de la notificación efectuada al demandado el día 26 de febrero de 2019, y de que habla el demandante en el escrito petitorio, adjunto a folios 61 y 62.

Situación que, puesta de presente, hace necesario REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que, si es del caso existir las probanzas de citación al señor José Jairo Cárdenas Vega, las aporte, de no ser así, se sirva notificarlo en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006-2018-01015-00
DEMANDANTE: ELDA KARIME BARRIOS SOLANO
DEMANDADO: JUAN PABLO VILLAMIZAR MONROY y OTRO

San José de Cúcuta, Julio veinticinco (25) del dos mil veintidós

REGISTRESE el embargo comunicado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, según auto adiado el siete (7) de marzo de 2022, visto a folio que antecede del presente cuaderno, informando que es el **PRIMER embargo de remanente** que se solicita, para ello acúsesse recibo y comuníquese lo antes resuelto. **Líbrese oficio en tal sentido.**

De la misma manera, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, con el fin de que se sirva informar, los tramites que ha llevado a cabo, tendientes a que se ha practicada la comisión que fuera ordenada a través de la providencia adiada el 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO- Menor Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2019-00158-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FELIX ADOLFO MUÑOZ LUNA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha **7 de mayo de 2019**, corregido en **providencia del 10 de mayo de 2022**, a librar mandamiento de pago, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra del señor **FELIX ADOLFO MUÑOZ LUNA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **FELIX ADOLFO MUÑOZ LUNA**, fue notificado del auto admisorio de la demanda al correo electrónico felix.47@yahoo.es, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, sin embargo, vencido el término de traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal no allegó contestación.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagare), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

¹ Ver en expediente folios 27 al 61.



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **FELIX ADOLFO MUÑOZ LUNA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago adiado 7 de mayo de 2019, corregido en providencia del 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$ 1.892.000,00**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-03-06-2019-00195-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE: EMIN JOSE BASTIDAS CORDOBA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a despacho el asunto de referencia, en el cual se observa que, el Dr. **LUIGUI AMHED LLAIN ALVAREZ identificado con C.C.No. 1.091.674.217**, quien fue designado como Curador AD-LITEM, del señor EMIN JOSE BASTIDAS CORDOBA, mediante auto adiado el 22 de marzo del año en curso, no allegó contestación alguna aceptando tal nombramiento, por lo que se hace necesario relevarlo y en su lugar designar como nueva CURADORA AD-LITEM al profesional del derecho **KARINA ANDREA PORTILLA GUERRERO identificada con C.C No. 1.094.278.106**, quien puede ser notificada al email VALEYKA1403@GMAIL.COM, **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. **LUIGUI AMHED LLAIN ALVAREZ**.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. **KARINA ANDREA PORTILLA GUERRERO identificada con C.C No. 1.094.278.106**, como curador ad – litem del señor **EMIN JOSE BASTIDAS CORDOBA**, quien puede ser notificada al correo VALEYKA1403@GMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

CUARTO: Por secretaría librese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO- Menor Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2019-00353-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE FIGUEROA VILLAREAL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito obrante a folio (93), del presente cuaderno, en donde se solicita se reconozca y se tenga como cesionaria a la sociedad **REINTEGRA SAS**, con ocasión al acuerdo de cesión de créditos que le hiciera **BANCOLOMBIA S.A.**, respecto de las obligaciones ejecutadas en el presente proceso.

Al respecto se tiene que, al estudiarse el Certificado de existencia y representación legal de la cesionaria **REINTEGRA S.A.S.**, obrantes a folios 98 al 102 (ver folio 99, Escritura Publica No.1988), se observa que en el mismo no se acredita que al Abogado **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, se le haya otorgado la facultad para actuar como Apoderado General de esa entidad. Es por ello que el despacho se abstendrá de aceptar la cesión de crédito allegada en la presente actuación.

De la misma manera, teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento ordenado del demandado **JORGE ENRIQUE FIGUEROA VILLAREAL** identificado con C.C.No. 13.455.052, sin que el mismo se hubiera notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento del inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a designarle como curador ad-litem, a la Dra. **CENAIDA RODRIGUEZ ALVAREZ**.

En atención a los oficios J4CVLCTO-2021-087 (Fl.104) y el No.1187 (108), REGÍSTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, informándoles que es el PRIMER y SEGUNDO embargo de remanente que se solicita respectivamente. En tal sentido, se dispondrá que por secretaria se comunique lo antes resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado que hace entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de la sociedad **REINTEGRA S.A.S**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dr.(a). **CENAIDA RODRIGUEZ ALVAREZ**. tomada de la lista abogados inscritos y vigentes de Norte de Santander, quien puede ser notificada al correo electrónico **RODRIGUEZAG1295@GMAIL.COM.**, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JORGE ENRIQUE FIGUEROA VILLAREAL** identificado con C.C.No. 13.455.052, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Nombramiento que será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a



la autoridad competente (Numeral 7° del Art. 48 del Código General del Proceso).
Librese el Telegrama.

TERCERO: Ordénese que, por secretaria, se libren las comunicaciones al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, informándoles el orden en que se encuentran registradas sus órdenes de embargo de remanentes, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2019-00778-00.
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, _____ 25 JUL 2022 _____.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ANDRES FELIPE CORTES LOPEZ.**

Atendiendo el escrito presentado por el señor Apoderado General de la parte demandante y coadyuvado por la apoderada especial actuante en el presente proceso, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la Obligación del presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ANDRES FELIPE CORTES LOPEZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

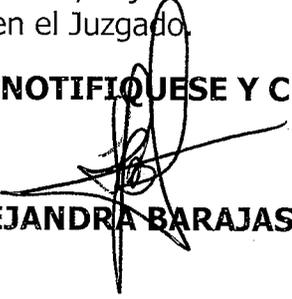
TERCERO: Tener en cuenta que de conformidad con el reporte de depósitos judiciales BANCO AGRARIO obrante al folio que antecede, no existen depósitos judiciales consignados a favor de la presente ejecución.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-03-06-2020-00009-00
DEMANDANTE: COOMULTRASAN S.A.
DEMANDADO: FRANCY SOLANGEL HERNANDEZ MORENO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia, en el que obra memorial presentado por la abogada **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, por el que allega renuncia al poder que le fue conferido como representante judicial de la entidad demandante¹.

Así, por encontrarse reunidos los requerimientos contenidos en la Ley 1123 de 2007, resulta procedente aceptar la renuncia presentada por la togada referida en el acápite anterior, dando aplicación para tal efecto al Art. 76 del C. G del P. En consecuencia, requiérase a la parte actora, con el fin de que sirva designar nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido a la Abogada **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se requiera a la entidad demandante para que proceda a designar nuevo apoderado. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folios 36 a 39.



PROCESO EJECUTIVO Prendario- Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2019-00653-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: WALTER JOSE ANTELIZ DELGADO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha **03 de septiembre de 2019**, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra del señor **WALTER JOSE ANTELIZ DELGADO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **WALTER JOSE ANTELIZ DELGADO**, fue notificado del auto admisorio de la demanda al correo electrónico walterant28@hotmail.com, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, venciendo el término de traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal no allegó contestación, como tampoco propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagare), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda

¹ Ver en expediente físico, folios 21 y 22.



vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **WALTER JOSE ANTELIZ DELGADO**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 3 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: ORDENESE EL AVALÚO del vehículo objeto de medida cautelar, identificado con las siguientes características: MARCA: FORD, MODELO:2015, CLASE: AUTOMÓVIL, CARROCERÍA: SEDAN, PLACAS: MIP443, COLOR: PLATA PURO, LINEA: FIESTA, MOTOR:CM202771, CHASIS: CM202771, SERIE: 3FADP4BJ5CM202771, SERVICIO: PARTICULAR y consecuencia el remate, está ultima previa solicitud de las partes.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: \$ 800.000,00, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO- Menor Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2019-01118-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS DARIO VEGA BUSTAMANTE

San José de Cúcuta, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por artículo 132 del C.G.P., el cual prevé que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar el control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por lo tanto, se declara saneada la actuación. Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, a librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor **LUIS DARIO VEGA BUSTAMANTE**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

En providencia del 7 de abril de 2022 se ordenó emplazar al demandado **LUIS EDUARDO VEGA BUSTAMANTE**¹, para tal efecto se dispuso su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas², y dentro de la oportunidad legal, no compareció por sí mismo, o a través de apoderado judicial a recibir notificación persona del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 17 de julio de 2020.

Por lo anterior, se dispuso mediante providencia adiada el **13 de mayo de 2022**, designar como curador ad-litem del aquí demandado a la **Dra. ELISANDRY NAVARRO DIAZ**, quien en contestación allegada el día **23 de mayo de 2022**, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (Pagare) allegado como base de la presente ejecución, reúne las exigencias generales y específicas contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Por las razones expuestas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las

¹ Folio 35.

² Folio 39.



demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **LUIS DARIO VEGA BUSTAMANTE**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.660.312,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO - Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2021-00620-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VERONICA MALDONADO CASADIEGOS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha **16 de mayo de 2022**, a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **VERONICA MALDONADO CASADIEGOS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **VERONICA MALDONADO CASADIEGOS**, fue notificada del auto admisorio de la demanda al correo electrónico VERO14089@GMAIL.COM, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, sin embargo, el término para contestar la demanda venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

¹ Ver en expediente digital "archivo No.15"



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **VERONICA MALDONADO CASADIEGOS**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$ 1.190.000,00**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado la ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO- Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2021-00833-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA EVEREST S.A.S.
DEMANDADO: INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha **24 de enero de 2022**, a librar mandamiento de pago, a favor de la **INMOBILIARIA EVEREST S.A.S.**, y en contra de la sociedad **INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S.**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La sociedad demandada **INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S. (representada legalmente por el señor JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY)**, fue notificada del auto admisorio de la demanda al correo electrónico industriascalzamarksas@hotmail.com, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, venciendo el término de traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal no allegó contestación.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Cheque), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 712 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda

¹ Ver en expediente digital, la carpeta denominada "TESTIGO SERVIENTREGA".



vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De otra parte, se encuentra las peticiones elevadas por la abogada de la demandante, consistentes en: i.) retención del vehículo de placas FYP495, en el entendido de que la medida de embargo que pesa sobre el mismo, se encuentra inscrita, y ii.) requerir a las diferentes entidades financieras para que se pronuncien, sobre la medida cautelar que les fue comunicada mediante Oficio No.132 del 28 de enero de 2022.

Una vez analizadas las anteriores y por ser procedentes, se dispondrá acceder a ellas en los siguientes términos:

i.) Teniendo en cuenta que en comunicad adjunta al expediente digital² que antecede, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., informa que registro la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado, el Despacho ordenará que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que procedan a la retención del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso, identificado con Placas: FYP495, Marca: BMW, Modelo: 2019, Clase: AUTOMOVIL, Servicio: PARTICULAR, Color: NEGRO METALIZADO, Línea: 420I CABRIO, Motor: F9633170, Chasis No.: WBA4V1102KEF59661, Carrocería: CONVERTIBLE. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

ii.) Disponer que, por secretaría, se requiere a las entidades financieras, con el fin de que den cumplimiento, a la medida cautelar comunicada con Oficio No. 132 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la sociedad **INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S.**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: ORDENESE EL AVALUÓ del bien o bienes, sujetos a medida cautelar y consecuencia el remate, está ultima previa solicitud de las partes, si las hubieran o se encuentren vigentes; tratándose de dineros una vez aprobada y en firme la liquidación de crédito, procédase de conformidad, a la entrega de los mismos.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

² Ver archivo adjunto denominado como "CONTESTACION SOLICITUD 2021- 00833 FYP495 CT".



QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$ 550.000,00**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al señor Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que proceda a la retención del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso, identificado con Placas: FYP495, Marca: BMW, Modelo: 2019, Clase: AUTOMOVIL, Servicio: PARTICULAR, Color: NEGRO METALIZADO, Línea: 420I CABRIO, Motor: F9633170, Chasis No.: WBA4V1102KEF59661, Carrocería: CONVERTIBLE Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrese los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar.

SÉPTIMO: Disponer que, por secretaria, se requiera a las entidades financieras, a fin de que den cumplimiento a la medida de embargo que les fue comunicada, mediante oficio No. 132 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-2022-00441-00
DEMANDANTE: IGT COLOMBIA LTDA (ANTES GTEHC COLOMBIA
LTDA)
DEMANDADO: ANGEL ODIEL TARAZONA LORA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por. GT COLOMBIA LTDA (ANTES GTEHC COLOMBIA LTDA), a través de apoderado judicial, contra el señor ANGEL ODIEL TARAZONA LORA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, el poder conferido a la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., representada legalmente por la señora EMILCEN BASTO MORENO¹, no fue remitido desde la dirección electrónica de la parte ejecutante (jose.fetiva@gtech.com)², la cual aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal. Situación anterior que conlleva indicar que tal falencia, es contrario a lo establecido en el Art.5 de la Ley 2213 de 2022, el cual se encuentra registrado en el certificado de cámara de comercio que se adjunta al expediente digital³.

Seguidamente tenemos que no existe coherencia por parte de la demandante, puesto que, si bien allega como base de la presente ejecución, el pagaré suscrito por el señor Ángel Odiel Tarazona Lora, como persona natural; también lo es que, de los hechos de la demanda y los poderes especiales aportados, da entender que tal persona ha de responder por el capital adeudado, pero en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio FARMAPRIMERA. Es por las razones antes anotadas que, se deberán ajustar y modificar, tales falencias.

De la misma manera, se tiene que la parte actora en el acápite de notificaciones, enuncia de manera incompleta la dirección de notificación del demandado, puesto que no determina en que barrio se encuentra ubicada dicha nomenclatura.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

¹ Ver folio 6 de la demanda

² Ver folio 10 de la demanda "cámara de comercio IGT COLOMBIA LTDA"



SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00446-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YONELY PAEZ MONCADA

San José de Cúcuta, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra la señora YONELY PAEZ MONCADA, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello sino se observará, que la parte actora no aportó junto con la demanda, el título valor base de la presente ejecución, lo cual contraría las exigencias del numeral 3° del Art. 84 del Código General del Proceso. Situación antes descrita que conlleva a rechazar la demanda.

Igualmente, se hace saber que el que el poder especial conferido a la Abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, identificada con C.C. No. 52.905.989¹, persona natural encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 74, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

¹ Ver folios 9 al 18 del Escrito de la demanda



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**